

## LOS JUICIOS DE RESIDENCIA EN LA VILLA DE CALERUEGA

JOSÉ ANTONIO CASILLAS GARCÍA  
Doctor en Patrimonio Histórico de Castilla y León

**RESUMEN:** *En este trabajo se pretende dar a conocer el desarrollo de los Juicios de Residencia en un entorno rural concreto, la villa de Caleruega, y en un período también concreto, los siglos XVI a XVIII. El Juicio de Residencia, de larga tradición en la corona de Castilla, ha sido sobradamente estudiado por los investigadores, sobre todo en los casos de gran notoriedad. Nosotros, en un nivel más modesto, hemos pretendido centrar el estudio en como se desarrollaron en la práctica estos juicios en un entorno de la Castilla profunda, pensando que puede contribuir al conocimiento de la vida rural.*

**PALABRAS CLAVE:** Juicio de Residencia, Vida rural, Caleruega, Gobierno municipal.

**ABSTRACT:** *This work intends to explain the development of the “Juicios de Residencia” in a particular rural environment, the town of Caleruega, and in a particular time period, the 16th to 18th centuries. The “Juicio de Residencia” had a long tradition in the Crown of Castile, and has been studied significantly by researchers, specially in the most notorious cases. More modestly, we want to focus our study on these “juicios” in the environment of deep Castile, intending to contribute to the knowledge of rural life.*

**KEYWORDS:** Juicio de residencia, rural life, Caleruega, municipal go-

vernment.

El *Juicio de Residencia* es el procedimiento de control al que se sometían los funcionarios públicos al finalizar su mandato y que les obligaba a responder de las responsabilidades en que hubieran incurrido como consecuencia de su gestión. De larga tradición en Castilla<sup>1</sup> y en los territorios de ultramar, tendrá su consolidación y estructura fundamental en los *Capítulos para corregidores y jueces de Residencia* que otorgaron los Reyes Católicos en una Pragmática dada en Sevilla el 9 de junio de 1500 y que con leves incorporaciones posteriores<sup>2</sup> fue recogida en el título VII, libro III, de la *Nueva Recopilación* y más tarde en los títulos XII y XIII de la *Novísima*.

Algunos de estos juicios de residencia fueron muy sonados a nivel nacional<sup>3</sup> y sus características e historia han sido sobradamente estudiadas<sup>4</sup>. Por tanto, renunciamos a repetirlas, ciñendo nuestro estudio a un nivel mucho más modesto, su aplicación en un lugar concreto, la villa de Caleruega, en la provincia de Burgos.

Para ello ha resultado muy útil el riquísimo archivo del Monasterio de Santo Domingo de Caleruega. Conserva gran número de pro-

---

<sup>1</sup> La larga tradición, que se remonta al Bajo Imperio romano, fue recogida en el siglo XI por la universidad de Bolonia. Más tarde y ya en España, en el siglo XIII Alfonso X el Sabio la incorpora a las *Siete Partidas* y Alfonso XI, en el Ordenamiento de Alcalá, la perfecciona y queda establecida como algo inherente al control del poder de los altos funcionarios reales.

<sup>2</sup> Se sucedieron numerosas disposiciones aisladas, pero todas de poca importancia, siendo la más importante la Instrucción de 1648.

<sup>3</sup> Por ejemplo los Juicios de Residencia contra Cristóbal Colón, Hernán Cortes o Pedro de Alvarado.

<sup>4</sup> Un estudio muy completo ha sido realizado por M<sup>a</sup> JOSÉ COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, de la Universidad de Cádiz (*El juicio de Residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna*) que se puede encontrar en Internet en [institucional.us.es/revistas/historia](http://institucional.us.es/revistas/historia). Entre los principales tratadistas que cita están J. CASTILLO DE BOVADILLA (*Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seculares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias y sus oficiales: y para Regidores y Abogados y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos y de las Ordenes*, Salamanca 1585), L. SANTAYANA DE BUSTILLO (*Gobierno político de los pueblos de España, y el corregidor, el alcalde, y juez en ellos*, Salamanca, 1742), A. CORNEJO (*Diccionario histórico, y forense del Derecho real de España*, Madrid, 1779), P. ESCOLANO DE ARRIETA (*Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos instructivos y contenciosos: con distinción de los que pertenecen al Consejo pleno, ó á cada sala en particular: y las fórmulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas*, Madrid, 1796), y L. GARCIA DE VALDEVELLANO ("Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLIII, octubre-diciembre, 1963).

tos de los escribanos de esa villa, que documentaban negocios no solo del lugar sino de varios cercanos. La abundancia de documentos es tal que quizá sea el archivo más importante de la provincia, en lo referente a la vida rural<sup>5</sup>. Es de agradecer las facilidades que para este estudio nos han facilitado las monjas, así como el análisis que ha realizado la archivera del monasterio, sor Carmen González, O. P., sobre los documentos relativos a un periodo concreto del pleno siglo XVII<sup>6</sup>. Lo voluminoso de la documentación examinada nos permite un acercamiento bastante completo al vivir ciudadano y sentir el pulso de la villa, sobre todo en el Antiguo Régimen, que es cuando más completa es la documentación. Prácticamente no fue muy diferente el siglo XV del pleno siglo XVI y tampoco sufrió modificaciones en el XVII y XVIII, tal y como se desprende de los numerosos documentos del archivo.

Caleruega es una villa del sureste de la provincia de Burgos, en el límite de la Ribera burgalesa, a 24 kilómetros de Aranda de Duero por la carretera que une a esta última con Silos. Fundada a principios del siglo XI, adquiere notoriedad a raíz del nacimiento en ella de Santo Domingo de Guzmán, en el último tercio del siglo XII. A mediados del siglo siguiente, Alfonso X, que como su padre era muy afecto a la Orden de Predicadores, decidió fundar en la villa un monasterio de monjas dominicas y trasladar a él a las monjas de San Esteban de Gormaz, concediéndolas el pleno señorío sobre la villa de Caleruega<sup>7</sup>. El rey le enriqueció con numerosas donaciones, que com-

---

<sup>5</sup> Con independencia de lo relativo al monasterio, los documentos relativos a Caleruega y los pueblos de alrededor ocupan más de 25 legajos, conteniendo de 500 a 1.000 folios cada uno.

<sup>6</sup> CARMEN GONZÁLEZ, O. P., *Caleruega y sus gentes (Años 1630-1640), Vida y Costumbres*. Inédito en el AMSDC. Estudia cuatro legajos del protocolo de Juan Hernando, escribano público de Caleruega, con unos 4.500 folios de extensión, relativos al periodo 1630-1640. ARMC, Leg. I-IV.

<sup>7</sup> Por privilegio rodado de 4 de junio de 1266 otorgó al monasterio *todos los derechos que Nos tenemos y debemos tener en esta Villa (...) excepto Moneda y Justicia, que es derecho de reyes*, y el 11 de julio de 1270 el rey *por su propia mano* metió en el convento recién edificado a la priora y monjas de San Esteban de Gormaz. E. MARTÍNEZ, O. P., *Colección Diplomática del Real convento de Santo Domingo de Caleruega*, pg. 9-11 y 15-18.

<sup>8</sup> Le concedió *todas las posesiones tierras, casas y viñas que en dicho lugar posee nuestra iglesia, así como la iglesia parroquial del lugar, con todos sus derechos y pertenencias*, documento confirmado por Alfonso X, quien añadió a la donación las tercias reales que correspondían a la parroquia. E. MARTÍNEZ, *Op. Cit.*, pg. 14 y 15-22.

pletaron las del obispo de Osma<sup>8</sup> y a partir de entonces la priora del nuevo convento ejerció, de hecho y derecho, el pleno señorío sobre la villa.

Las condiciones de vida de los vecinos y su peripecia vital no difieren gran cosa de los pueblos de la comarca, entre los que por número de habitantes ocupaba un lugar intermedio, detrás de Arauzo de Miel y Huerta de Rey<sup>9</sup>. Era villa jurisdiccional, por privilegio real, desde el siglo XIII, a diferencia de otros pueblos, como los antes citados, que sólo obtuvieron el villazgo a partir de 1630, en que compraron su jurisdicción, intentando escapar de las arbitrariedades de los merinos de Silos<sup>10</sup>.

En el año de 1513 se formó la *Instrucción de lo que debían y deben observar las Justicias de esta Villa de Caleruega, para el Buen Régimen del Pueblo y distinción de las obligaciones de cada Oficio*<sup>11</sup>, que no hacía otra cosa que recopilar usos de larga tradición.

En su virtud, la priora designaba libremente *por el tiempo de (su) voluntad*, al Alcalde Mayor<sup>12</sup>, que podía no ser vecino de la villa aunque sí letrado de probada solvencia<sup>13</sup>. Este oficio estaba considerado *el más conforme y semejante al que hoy llamamos en España Corregidor*<sup>14</sup> y, desde los Reyes Católicos, era designado por el monarca para el Adelantamiento de Castilla, pero la especial condición del

---

<sup>9</sup> Entre los siglos XIII a XVIII la población tuvo grandes oscilaciones, desde los 100 vecinos del siglo XIII, pasando por los 50 cuando la peste negra y los 30 de mediados del XVII hasta los 90 de principios del XVIII.

<sup>10</sup> También en varias ocasiones los merinos de Silos intentaron entrometerse en Caleruega, lo que no consiguieron por la oposición decidida del monasterio y el Concejo.

<sup>11</sup> AMSDC, *Libro de Becerro*, fol. 400.

<sup>12</sup> Por ejemplo el 31 de diciembre de 1756 la priora, Catalina de Lara, *teniendo satisfacción* de Andrés de Espinosa, abogado de la Real Chancillería de Valladolid, *y confiando en su celo, prendas y literatura*, le nombra alcalde mayor de la villa *por el tiempo de nuestra voluntad*, con todas las regalías, derechos y emolumentos que le corresponden, mandando *a las Justicias y vasallos desta dicha mi villa le admitan y tengan por tal*. AMSDC, Leg. 25, II, 85.

<sup>13</sup> Debían ser *hombres de letras virtuosos que han servido con aprobación en otros oficios menores*, según la Pragmática de 1493 y los *Informes de Cortes de 1617*. P. ARREGUI ZAMORANO, *Monarquía y señoríos en la Castilla Moderna*, JCYL, 2000, pg. 243.

<sup>14</sup> En expresión de Castrillo de Bobadilla, según P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. Cit.*, pg. 235.

monasterio permitía que, para Caleruega, le nombrara la priora.

El Alcalde Mayor ejercía funciones de justicia y gobierno<sup>15</sup>. Tenía derecho a retribución, que solía ser pagada, por lo menos en parte, con las penas de cámara y era residenciado al término de su mandato, normalmente por quien iba a ser su sucesor<sup>16</sup>.

Por Navidad el Concejo felicitaba a la priora, incluyendo una propuesta, por duplicado, de alcaldes y regidores, entre los que aquella elegía y nombraba a los que juzgaba competentes para ejercer el cargo durante el año.

Si la priora había designado Alcalde Mayor, la aceptación de este se solía celebrar el día 5 de enero, de lo que se levantaba acta notarial ordenando a los justicias y vasallos que la acatasen y respetasen<sup>17</sup>. Y, en cualquier caso, al día siguiente, 6 de enero, el Alcalde Mayor, en presencia de la priora y comunidad, tomaba juramento a los Alcaldes y Regidores instituidos por la priora, de la que recibían las varas de mando.

Los miembros del concejo no debían rebasar el número de doce: dos alcaldes ordinarios, dos regidores, dos mayordomos, dos procuradores, dos jurados, un merino y un escribano público. A todos se les exigía juramento de guardar secreto sobre lo tratado en concejo, cuyo buen gobierno correspondía al alcalde. Y todos ellos, incluido el Alcalde Mayor, estaban fiscalizados mediante el Juicio de Residencia.

Este Juicio de Residencia se celebraba al terminar cada mandato. El Juez era nombrado por la priora, como Señora jurisdiccional, y el proceso se realizaba habitualmente cada trienio, durando de 10 a 30 días. Se anunciaba por medio de pregón, haciendo saber que en

---

<sup>15</sup> Era una magistratura mayor, de mero y mixto imperio, ordinario y universal, con suprema jurisdicción sobre otros jueces ordinarios, y de apelación de sus sentencias así como de supervisión de su ejercicio. Sus funciones de gobierno eran amplísimas, tutela del Orden Público, vigilancia y renovación de mojones, control de los bienes de propios, repartimientos, vigilancia de mesones, etc.

<sup>16</sup> Tal y como estaba regulado por los *Capítulos para regidores y jueces de residencia*. P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. Cit.*, pg. 238 y 255.

<sup>17</sup> El 5 de enero de 1757 el designado Andrés de Espinosa aceptó el cargo, tras lo que el *fiel de fechos*, Juan Delgado, en público concejo, le requirió con el título de Alcalde Mayor, y *haviendole visto, oído y entendido, le obedecieron con el respeto y veneración debida (...) y en consecuencia entró en la casa del Concejo (...) y después del juramento que se hizo, se le dio quieta y pacíficamente la posesión de su empleo (...) y los otros señores alcaldes mandaron se le tubiese y obedeciese por tal*, tras lo que se levantó acta por el *fiel de fechos* y el escribano. AMSDC, Leg. 25, II, 85.

ese período se tomaría residencia a dichos funcionarios, para que *si alguna persona de cualquier edad, estado o condición, tuviere que pedir o demandar civil o criminalmente contra los susodichos* lo pudiera hacer dentro del plazo señalado. El proceso tenía un ceremonial preciso y minucioso, que por su interés se detalla en Anexo. En síntesis se inspeccionaban pesas y medidas, libros de cuentas, graneros, tiendas, taberna, mesón y molino, se tomaba declaración secreta de testigos y al final se imputaban a cada oficial una serie de faltas, con un plazo para plantear descargos, transcurrido el cual el Juez fallaba, las más de las veces imponiendo una larga serie de sanciones por los incumplimientos. Y terminaba con unas *Normas de Buen Gobierno*, que debían ser leídas en público Concejo para ser debidamente cumplidas.

Era un procedimiento muy riguroso, pero a juzgar por las actas muy poco eficaz, pues desde la primera conocida, de 1552, hasta la última, de fines del siglo XVIII se repiten sistemáticamente las mismas faltas, multas y recomendaciones. Nunca se publicaban las *Normas de buen gobierno*, ni eran correctos los pesos y medidas, ni ajustadas las existencias del granero, ni había arcas de tres llaves para los documentos, ni *Libro de Actas* de los acuerdos, ni se empleaban correctamente los importes de las multas, además de otras faltas de menor entidad, entre las que convendrá recordar tres: que el Concejo se gastaba en comida y bebida el importe de las multas<sup>18</sup>, costumbre que ya fue denunciada en 1510<sup>19</sup>, que también gastaba excesivamente en *refrescos* en las rogativas y reuniones del pueblo y que las autoridades no ejercían debidamente su autoridad, pues no concurrían con sus varas a todos los actos públicos y no velaban lo debido por la seguridad de *campos, sendas y caminos*<sup>20</sup>.

Otras conductas incorrectas eran de mayor gravedad y aunque no fueron tan habituales, sí que se denunciaron con cierta frecuencia.

---

<sup>18</sup> En cuantas ocasiones se junta el Concejo hacen *gasto en perjuicio del común, en refrescos de pan y de vino*, no solo en reuniones formales sino *quando se han juntado a Ayuntamiento, a admitir posturas y remates de oficiales y puestos publicos deesta villa; hacer escalas, veer viñas, panes, montes y recoger dinero, en grave perjuicio a los vecinos procomunales*. AMSDC, Leg. 21, XV.

<sup>19</sup> Fue una queja que dio lugar a una Ejecutoria de la Reina Juana.

<sup>20</sup> *Faltando en la obligación (...) solo lo han hecho quando han salido todos los vecinos desta villa a recorrer su término de orden de la Justicia ordinaria por tener noticia handavan ladrones en el, devendolo haver practicado dichos alcaldes en cumplimiento de su oficio con anticipación*. AMSDC, Leg. 21, XV.

Eran las relativas a irregularidades en los repartimientos de impuestos y en la elección de los regidores, que muchas veces recaía en parientes.

Conductas tan reiteradas desafiaban a las leyes del azar y son claramente indicativas de la fuerza que en esa época tenían las costumbres, que se imponían por encima de la ley. Desde luego, no parece que hubiera una voluntad decidida de erradicar estas conductas, sino más bien que eran corruptelas, toleradas por costumbre y por las que se pagaba un impuesto en forma de multas. Muy ilustrativa sobre este consentimiento tácito de una cierta venalidad era la costumbre de que los regidores, al rendir cuentas, entregaran treinta reales *por razón de algunos eszesillos*<sup>21</sup>.

## ANEXOS

### I

#### **Ordenaciones del Juez Residente para el Buen Gobierno de la villa de Caleruega<sup>22</sup>**

1555

*En 6 de octubre de 1555, siendo Priora de este Real Convento y Señora de esta Villa la Señora Doña Isabel de Mendoza. Habiendo hecho tomar la Residencia por el Licenciado Santander; halló había necesidad de Ordenar algunas cosas tocantes al buen gobierno de la villa de Caleruega. Y así mandó se guardasen y cumpliesen los capítulos siguientes:*

*Capítulo 1º. Que se nombre Procurador de Pobres.*

*Primeramente mandaba y mandó que el día de los Reyes, que es el día que se juntan a nombrar Alcaldes y demás oficios, nombrasen también un Procurador de los Pobres y Viudas según se solía hacer antiguamente, para que tenga el cargo de responder por ellos, en los casos y cosas que le tocasse.*

---

<sup>21</sup> AMSDC, Leg. 21, IV, Rendición de cuentas de 1738.

<sup>22</sup> AMSDC, *Libro de Becerro*, fol. 403, en transcripción de sor CARMEN GONZÁLEZ, O. P.

2º. *Que pasen dos años entre los oficios.*

*Que los dos Alcaldes, los dos Regidores, y dos Procuradores que salen nombrados el día de los Reyes, acabado de servir su año, estén dos años enteros sin que sean ni puedan ser nombrados a los dichos oficios o a alguno de ellos, de forma que estén dos años fuera de los oficios de Concejo. Pero pasados los dos años puedan ser nombrados al oficio que al Concejo le pareciere, y esto no se entiende con el Procurador que sigue los pleitos, porque este puede tener dicho oficio uno o mas años o lo que vieren que conviene.*

3º *Que no se elijan parientes.*

*Mandó que en el nombramiento de dichos oficios no se sigan dos hermanos, ni dos cuñados, ni padre e hijo, ni hermano y suegro, sino personas que no tengan sospecha que el uno ha de hacer lo que el otro quisiera.*

4º *Que no se elijan personas de corona.*

*Que Alcaldes, Rexidores y Procuradores, que se tenga de nombrar a personas que no gocen de primas coronas, ni de ahí arriba, por el daño que puede venirse haciendo mal sus oficios se pueden eximir de la jurisdicción seglar y no podrán ser castigados de sus culpas y delitos que cometieren como conviene se castigue.*

5º. *Hora para la Audiencia.*

*Mandó que los alcaldes desta villa tengan su hora acostumbrada para ir a la Audiencia y administrar justicia a los que la pidiesen.*

6º. *Que no reciban prendas en la Audiencia.*

*En la Audiencia suelen pagar al Juez y al Escribano en prendas de poco valor y se las hacen tomar, aunque no quieran, algunas veces se pierden, después tienen pleitos y diferencias sobre ellos, y es causa de que muchos piden lo que no deben pedir y de tener pleito excusado, lo que no sucedería si pagaran los derechos con dinero. Ordena que paguen al Juez y al escribano con dinero contado y que no cumplan con las prendas.*

7º. *Que los Alcaldes mantengan la Audiencia.*

*Por cuanto hasta el presente se ha hecho audiencia de esta villa de las Penas de Cámara y aderezado la picota y la horca, que está fuera de la villa, manda a los alcaldes que ahora son y los que fueren en adelante, tengan el cargo y cuidado de tenerla reparada y en pie, de manera que puedan estar convenientemente como al presente queda.*



8°. *Que se castiguen a los ociosos.*

*Muchos vecinos de la villa, sin tener pleito ni cosa que les toque, se están en dicha audiencia ociosos y valdíos sin hacer cosa alguna. Mando que el Alcalde que estuviera en dicha Audiencia les mande ir a sus casas a hacer sus labores. Si no quisieren les mande sacar una multa de un Real a cada uno, destinados a los reparos de la Audiencia. Si siguen rebeldes, les ponga en la cárcel los tenga en ella dos días, con grillos o con cadenas.*

9°. *Arancel de Derechos Reales.*

*Mandó que en la dicha Audiencia haya un Arancel colgado de los Derechos Reales que han de saber el Juez y el Escribano.*

10°. *Que no se den comida en los inventarios.*

*El Juez de Residencia, licenciado Santander, se informó de que al tiempo que se provee de curador a un menor o se hace inventario de sus bienes, dan una comida a los dichos Alcaldes y Escribano, y además 12 maravedís a cada uno, lo cual es contra todo derecho, en perjuicio de los dichos menores. Mandó que de aquí en adelante no se den las dichas comidas y por la curadoría paguen de derechos al Juez 6 maravedís y al Escribano 18. Por el inventario que paguen al escribano 24 maravedís y al alcalde 6 maravedís. El Alcalde no tiene que estar presente a todo, basta que este presente a tomar el juramento y comenzar el inventario y el escribano lo acaba.*

11°. *De los derechos de las ejecuciones.*

*El licenciado Santander se informó de que algunas veces se lleban derechos por mandamientos ejecutorios luego que el mandamiento pasa al merino, aunque no comience la ejecución. Mandó que si la parte pagare lo que se concertare antes que el merino se pueda llevar no llebe de 10 uno. Pero después de comenzada la ejecución, aunque la parte se concierte, que lo llebe.*

12°. *Sobre gastos y Quentas.*

*Mandó que en las quentas que se tomase a los Rexidores no se les reciba ningún descargo de dos reales arriba, sin carta de pago, si no fuere en gastos de pan, vino y carne; y si alguno recibiere el dicho descargo, lo pague de su bolsa.*

13°. *De los mensajeros de la villa.*

*Mandó que no pagase a los Procuradores y mensajeros que la villa embía fuera del pueblo si no trageren testimonio del día que entraron*

*y del día que salen de lugar donde van para que se sepa como se han ocupado en los negocios a que los envían, excepto si el negocio fuera de un día o dos de camino, que de esto no sea obligado a traer testimonio.*

*14°. De las penas.*

*Mandó que ninguna pena de cerca, ni de limpiar calles, ni otra cosa semejante, se veban los Alcaldes las lleben para sí. Que todas se apliquen para las necesidades del Concejo y mandó que no se vebiesen en Concejo, excepto los días de los Oficios, las Pascuas, Letanías y otros días acostumbrados, so pena de pagarlo de sus bolsillos.*

*15° Ordenó que en las causas Civiles de 400 maravedís abajo no se haga proceso. En las Criminales se puede hacer por cualquier cosa.*

## II

### Juicio de residencia<sup>23</sup>

1600/1700

*Caleruega, año de ...*

*Residencia*

*Tomada por el Sr. Lizdo. ..., Abogado de los Reales Cjs., vecino de la villa de..., en virtud de nombramiento de la Sra..., priora del Real Combento de Santo Domingo, de la dicha villa, a los Alcaldes, Regidores, Procuradores y demás oficiales que fueron en dicha villa los años de ..., inclusive.*

*Decreto de la priora, por el que nombra Juez de residencia de los alcaldes, regidores, procuradores, alcaldes de la Hermandad, diputados y demás ministros que ha avido en dicha villa.*

*Se ordena un Pregón, de modo que en 30 días si alguna persona de cualquier edad, estado o condicion tuviere que pedir o demandar civil o criminalmente contra los susodichos o alguno dellos lo haga*

---

<sup>23</sup> Los textos en cursiva reproducen los originales, que hemos considerado representativos, mientras que la normal se ha empleado para resumir las disposiciones más genéricas. Básicamente se ha extractado el Juicio de residencia de 1727, del AMSDC, 21, XII, completado con algunos otros que se detallan en nota. También son semejantes los de 1645 (Leg. 21, XI), 1684 (25, IV, 2) 1685 (25, IV, 1), 1690 (25, IV, 2), 1699 (25, X), 1713 (21, XI), 1731 (21, XIV) y 1738 (21, XV).

*dentro de dicho término.*

Se comunica a los alcaldes ordinarios que trasmitan estas disposiciones al Concejo y que las acaten, lo que los alcaldes aceptan ante el escribano.

Días más tarde *en las casas del concexo (...) hallándose juntos la mayor parte de los vecinos (...) (el alcalde mayor) teniendo dicho señor la bara y insignias de el rei en sus manos la besó y adoró la cruz della diziendo que juraba por Dios nro. Señor y por la señal de la cruz que avía adorado y besado de hacer vien y fielmente su oficio de Juez de residencia*<sup>24</sup>, prestando fianza, de todo lo que dio testimonio el escribano.

Días más tarde, el Juez avisa a los alcaldes que *tengan en sus casas depositadas sus baras en el término de essta residencia o en el interim que se concluie sin usar dellas sin licencia de su merced*, y que se publique un edicto.

Se detallan las personas que van a ser objeto del juicio de residencia, por cada año.

El Juez se persona y realiza un registro y conocimiento de los pesos y medidas y decreta multas por negligencia al faltar algunos pesos.

Pasa a visitar la panadería, el mesón, comprobando los arneros, medidas, etc., el tejedor, fiel y lega, la taberna y sus medidas, cántaras, media cántara, etc, la tienda de aceite y el molino.

Ordena al alcalde más antiguo que entregue las tres llaves del archivo y practica un reconocimiento de éste, detallando lo encontrado (p. ej.: escrituras, dos tazas de plata, y algunos recibos y papeles sueltos *sin orden ni forma*) y como no hicieron las llaves se ordena que pongan a sus expensas otras tres llaves, *y no lo cumpliendo se procederá contra ellos por prisión y con todo rigor.*

Reconoce el lugar donde se hallan los granos del pósito y granero y encontrando *algunas goteras y umedo el trigo de el*, manda quitarlas, so pena de daños.

Reconoce el *libro de quantas y repartimientos* del granero de la villa, con una inspección de cuentas muy minuciosa. También hace el reconocimiento de las *quantas de propios, libro de penas y repartimientos de tributos reales*, y el *Libro de penas, panes, montes*, revi-

---

<sup>24</sup> AMSDC, Leg. 25.10. Residencia de 1699.

sando el uso de las multas.

A continuación levanta una *Pieza de la Pesquisa e información secreta*, por la que a una serie de testigos elegidos entre los vecinos, se les interrogará sobre las siguientes preguntas: 1. Si tiene noticia de esta noticia de Residencia y las generales de la ley, 2. Si los residenciados han cumplido su oficio con buen gobierno, 3. Si administraron justicia, obedeciendo las ordenes reales, 4. Si han visitado los términos y las mojoneras, y si de no hacerlo se ha producido agravio, 5. Si han tomado las cuentas en su tiempo, 6. Si han andado omisos o negligentes y si han permitido que se hayan arruinado algunas casas y edificios, 7. Si han estado amancebados o han cometido algún delito, 8. Si han servido a la villa bien abastecida de pan, vino, aceite y demás mantenimientos a justos y moderados precios, 9. Si han permitido que los ganados entraran en tierras e intervención en abusos, 10. Si han consumido en su propio interés caudales del común, 11. Si se han beneficiado en los remates, 12. Si han cuidado de la justicia en los repartimientos reales, 13. Si han traído sus varas altas en aquellos casos y funciones que deben, 14. Si han vigilado abastos, pesas y medidas, 15. Si los mayordomos de los graneros han entregado sus cuentas, 16. Si han hecho componer puentes y caminos, 17. Si los merinos, etc, han cumplido los mandamientos de los alcaldes.

Tras la declaración de los testigos, y a la vista de lo actuado, el Juez *determina los Cargos particulares y generales que haze a los residenciados*, que generalmente suelen coincidir con los de la sentencia. Se les da un plazo para que aleguen lo que estimen pertinente en su descargo, tras lo que el Juez dictamina:

*Visto este proceso de pesquisa y residencia secreta que ante mi pende,*

*Fallo atento a los méritos y autos de el que por los cargos y culpas que resultan contra los alcaldes, procuradores, y demás oficiales del año*<sup>25</sup>

1. No se hizo público y notorio a todos los vecinos convocados en público Concejo las normas de buen gobierno anteriores.

2. No se había *reintegrado al granero de la villa las fanegas de trigo que faltaban, que están en poder de la villa y otros particulares, pri-*

---

<sup>25</sup> AMSDC, Leg. 21.15. Residencia de 1745.

vándoles del medio celemin de sus crezes, que da cada vecino en cada fanega que se le presta, según la práctica observancia y costumbre que a sido en esta dicha villa desde su creación.

3. No han vigilado las cuentas de los mayordomos.

4. No hacen inventarios a la muerte de un vecino, por testimonio de escribano público, haciéndolos con poca formalidad.

5. Como *no lo han observado (...) se les manda que quando se juntasen a sentar en libros de recibo y gasto de los Regidores y reconocimiento del libro de penas y castigos no hiziesen gasto en perjuicio del común, en refrescos de pan y de vino. No solo lo han hecho en estas ocasiones sino también quando se han juntado a Ayuntamiento, a admitir posturas y remates de oficiales y puestos publicos de esta villa; hacer escalas, veer viñas, panes, montes y recoger dinero, en grave perjuicio a los vecinos procomunales.*

6. No han efectuado justamente los repartimientos, de acuerdo a la Real Pragmática, del año veinte y cinco, de que los servicios de millones se repartiesen y cargasen en proporción de lo que rindiesen las cinco especies que producen, resultando que *las reparticiones las reparten los repartidores que se nombran sin tener en cuenta lo que producen (...) por no hacer aforos, practicándolo solo a discreción y consideración prudente de lo que cada vecino debe pagar* (junto con otras irregularidades). Lo mismo han hecho con las alcabalas, ciento y servicios de millones.

7. No han cumplido el que en la rogativa de Castro no se gastasen más de treinta reales.

8. Las costas de Justicias se han cargado a los vecinos indebidamente.

9. No llevan libro de acuerdos.

10. *En las proposiciones de oficios que hacen todos los años a dicha Señora Priora y nombramientos de los demás oficiales y ministros de Justicia, no lo han hecho con el desinterés y zelo que se debe, pues de la secreta resulta es lo regular elegir y proponer tíos, o hermanos y primos, sin embargo de haver en el pueblo otras personas dignas de obtener dichos empleos, sin que en ellos concurra tan inmediato parentesco.*

11. No han comprado ni llevado libro de entradas y salidas del granero.

12. No han tenido bien afinados y contrastados los pesos y medi-

das de los puestos públicos.

13. Los alcaldes de la Hermandad no han concurrido con sus varas a todos los actos públicos, *faltando en la obligación de celar los campos, sendas y caminos...solo lo han hecho cuando han salido todos los vecinos desta villa a recorrer su término de orden de la Justicia ordinaria por tener noticia handavan ladrones en el, deviendolo haver practicado dichos alcaldes en cumplimiento de su oficio con anticipación*

14. Los merinos no han llevado libro de entradas y salidas de las personas en prisión, por orden de la justicia y de los motivos.

15. Un alcalde no cumplió lo mandado por el Concejo y por la priora de que no se permitiese a un vecino tener ganado lanar, por los daños que hacía a los prados por sus reiteradas penas y quejas por daños en panes y viñas, lo que se le toleró por ser hermano del alcalde.

16. *No han zelado porque hubiera mantenimientos en el pueblo, porque ha abido quejas de falta de pan, vino y aceite.*

17. Los procuradores han consignado gastos por viajes sin debida justificación.

Por lo que condena a una serie de sanciones. Valga un ejemplo: por la primera falta, a cada alcalde 100 maravedís y 94 a los regidores, por la 2<sup>a</sup> a cada alcalde 400 mrs. por año, por la 3<sup>a</sup> a cada alcalde, 2.000 mrs., por la 4<sup>a</sup> a todos juntos 26.000 mrs., por la 5<sup>a</sup> a cada uno 136 mrs., por la 6<sup>a</sup> a cada uno 2.000 mrs. por año, por la 7<sup>a</sup> cada uno 50 mrs., por la 8<sup>a</sup> 400 mrs. un año y el resto absueltos por no haberse justificado el cargo, por la 9<sup>a</sup> cada uno 112 mrs., por la 10<sup>a</sup> 220 mrs. a cada uno, por la 11<sup>a</sup> 370 mrs., por la 12<sup>a</sup> 272 mrs., por la 13<sup>a</sup>, 246 mrs., por la 14<sup>a</sup> 1.000 mrs., por la 15<sup>a</sup> 272 mrs., y por la 16<sup>a</sup> 187 mrs., por la 17<sup>a</sup> 700 mrs.

*Y en lo demas absuelbo de penas y doy por libres a los dichos alcaldes y regidores...*

Finalmente Decreta los

*Mandatos y Capítulos de buen gobierno, que según los cargos que se han hecho en la Residencia presente (...) constan deben guardar, cumplir y ejecutar en adelante los alcaldes y demás ministros de justicia que fueren de dicha villa, bajo las penas y apercivimientos especificados en cada capítulo.*

Todos estos mandatos son esencialmente idénticos año tras año, desde la residencia de 1551, con las adiciones relativas a los nuevos incumplimientos detectados, como el ordenar que los Mandatos se lean en público Concejo, respetar las reglas sobre el tiempo vacante de los nombramientos y que no se nombren a padres o hijos o parientes dentro del quinto grado, *so pena de incurrir en la penas que prescriben las Leyes Reales que sobre esto hablan*, que la villa esté bien proveida de vino y aceite, *que son los abastos que comúnmente se suelen tener*, inspeccionándolos debida y regularmente, que se haga un correcto reparto de los tributos, que se repongan las faltas del granero, *y que no puedan celebrar solazes ni castigos convirtiendo en vino las penas de los que con su ganado hiziesen daño en panes, viñas y demás.*